19xi) number of the contract of the

that the self transfer consistent armings are not to be only a finish require

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publi-can oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Sccretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Precios de suscricion.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 15 de Noviembre de 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

一层为GTED READ RESIDENCE \$10, 50

CODIGO CIVIL

(Continuación) (1)

TITULO V

DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO

De los hijos legítimos.

Art. 108. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta dias siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes á su disolución ó á la separación de les conyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

Art. 109. El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad ó hubiese sido condenada como adúltera.

Art. 110. Se presumirá legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio, si concurriere alguna de estas circunstancias:

1. Haber sabido el marido, antes de casarse, el

embarazo de su mujer.

2. Haber consentido, estando presente, que se Pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiese dado á luz.

Y 3. Haberlo reconocido como suyo expresa ó

tácilamante.

Art. 111. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido después de transcarridos trescientos días desde la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cón-Yuges; pero el hijo y su madre tendrán también derecho Para justificar en este caso la paternidad del marido.

(1) Véase el Boletin núm. 59.

Art. 112. Los herederos solo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

Si el marido hubiere fallecido antes de transcurrir el plaso señalado para deducir su acción en juicio.

Si muriere después de presentada la demanda sin haber desistido de ella; y

Si el hijo nació despues de la muerte del

marido.

Art. 113. La acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes à la inscripción del nacimiento en el Registro, si se hallare en el lugar el marido ó, en su caso, cualquiera de sus herederos.

Estando ausentes, el plazo será de tres meses si residieren en España; y de seis si fuera de ella. Cuando se hubiere ocultado el nacimiento del hijo, el término empezará à contarse desde que se descubriere el fraude.

Art. 114. Los hijos legítimos tienen derecho: A llevar los apellidos del padre y de la madre. A recibir alimentos de los mismos y de sus ascendientes y, en su caso, de sus hermanos, así como la educación é instrucción convenientes con arreglo á

su fortuna; y 3.º A la legitima señalada por este Código.

CAPÍTULO II

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

Art. 115. La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil, ó por documento auténtico ó sentencia firme en los casos á que se refieren los artículos 110 al 113 del capítulo anterior.

Art. 116. A falta de los títulos señalados en el artículo anterior, la filiación se probará por la posesión

constante del estado de hijo legítimo.

Art. 117. En defecto de acta de nacimiento, de documento auténtico, de sentencia firme ó de posesión de estado, la filiación legítima podrá probarse por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba por escrito, que provenga de ambos padres conjunta ó separadamente.

Art. 118. La acción que para reclamar su legitimidad compete al hijo dura toda la vida de éste, y se transmitirá à sus herederos, si falleciere en la menor edad ó en estado de demencia. En estos casos tendrán los herederos cinco años de término para entablar la acción.

La acción ya entablada por el hijo se transmite por su muerte á los herederos, si antes no hubiere caducado la instancia.

CAPÍTULO III

De los hijos legitimados.

Art. 119. Solo podrán ser legitimados los hijos naturales.

Son hijos naturales los nacidos, fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquellos pudieron casarse sin dispensa ó con ella.

Art. 120. La legitimación tendrá lugar:

1.º Por el subsiguiente matrimonio de los padres.

Y 2.º Por concesión Real.

Art. 121. Solo se considerarán legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por los padres antes ó después de celebrado.

Art. 122. Los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutarán de los mismos derechos que los hijos legítimos.

Art. 123. La legitimación surtirá sus efectos en todo caso desde la fecha del matrimonio.

Art. 124 La legitimación de los hijos que hubieren fallecido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará á sus descendientes.

Art. 125. Para la legitimación por concesión Real

deberan concurrir los requisitos siguientes: 1.° Que no sea posible la legitimación por subsi-

guiente matrimonio.

Que se pida por los padres ó por uno de éstos. Que el padre ó madre que la pida no tenga hijos legitimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos.

Y 4.° Que, si el que la pide es casado, obtenga el

consentimiento del otro cónyuge.

Art. 126. También podrá obtener la legitimación por concesión Real el hijo cuyo padre ó madre, ya muertos, hayan manifestado en su testamento ó en instrumento público su voluntad de legitimarlo, con tal que concurra la condición establecida en el núm. 3.º del artículo anterior.

Art. 127. La legitimación por concesión Real da

derecho al legitimado:

1.º A llevar el apellido del padre ó de la madre que la hubiere solicitado.

2.° A recibir alimentos de los mismos.

Y 3.º A la porción hereditaria que se establece en

este Código.

Art. 128. La legitimación podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos, cuando se otorgue à favor de los que no tengan la condición legal de hijos naturales, ó cuando no concurran los requisitos señalados en este capítulo.

CAPITULO IV.

De los hijos ilegítimos.

SECCIÓN PRIMERA.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

Art. 129. El hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, ó por uno sólo de ellos.

Art. 130. En el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural, si el que lo reconoce tenía capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción.

Art. 131. El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento

ó en otro documento público.

Art. 132. Cuando el padre ó la madre hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiere tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida.

Los funcionarios públicos no autorizarán documento alguno en que se falte à este precepto. Si à pesar de esta prohibición lo hicieren, incurrirán en una multa de 125 á 500 pesetas, y además se tacharán de oficio las palabras que contengan aquella revelación.

Art. 133. El hijo mayor de edad no podrá ser

reconocido sin su consentimiento.

Cuando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento ó en testamento, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio fiscal.

El menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes al de su mayor edad.

Art. 134. El hijo reconocido tiene derecho: A llevar el apellido del que le reconoce.

2.º A recibir alimentos del mismo.

Y 3.º A percibir en su caso la porción hereditaria que se determina en este Código.

Art. 135. El padre está obligado á reconocer al

hijo natural en los casos siguientes: 1. Cuando exista escrito suyo indubitado en que

expresamente reconozca su paternidad. Y 2.º Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado,

justificada por actos directos del mismo padre o de su familia.

En los casos de violación, estupro o rapto, se estara à lo dispuesto en el Código penal en cuanto al reconocimiento de la prole.

Art. 136. La madre estará obligada á reconocer al

hijo natural:

1.º Cuando el hijo se halle, respecto de la madre, en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior.

Y 2. Cuando se pruebe cumplidamente el hecho

del parto y la identidad del hijo.

Art. 137. Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales solo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, salvo en los casos siguientes:

1. Si el padre ó la madre hubieren fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso este podrá deducir la acción antes que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad,

Y 2.º Si después de la muerte del padre o de la madre apareciere algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo.

En este caso la accion deberá deducirse dentro de los

seis meses siguientes al hallazgo del documento.

Art. 138. El reconocimiento hecho á favor de un hijo que no reuna las condiciones del parrafo segundo de art. 119, ó en el cual se haya faltado à las prescripciones de esta sección, podrá ser impugnado por aquellos à quienes perjudique.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

.komalo aol en entropia a del es

Circular.

De la carcel de Vigo (Pontevedra), se han fugado en la noche del 6 del corriente los presos cuyos nombres v señas á continuación se expresan.

En su virtud, encargo à los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á su busca y captura, poniéndolos á mi disposición si fueran habidos.

Zamora 15 de Noviembre de 1888.

El Gobernador, Miguel Aguado.

Señas de Manuel Castro Figueroa.

De 18 años de edad, pelo, cejas y ojos negros, cara redonda, nariz regular, estatura idem; viste pantalón, chaqueta y chaleco negros, sombrero color café y botines de becerro.

Señas de Alberto Alonso (a) Buro.

Pequeño, de 16 años, pelo, cejas y ojos castaños, nariz larga, orejas grandes, color moreno; viste pantalón viejo de tela, chaleco oscuro, gabán largo viejo, lleva gorra v va descalzo.

La qui viga est regial a la come e

SECCIÓN 2.ª—CORREOS

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido à bien disponer se saque à subasta pública el servicio de conducción del correo a caballo ó en carruaje entre la oficina del ramo de Benavente (Zamora) y la de Villar de Frades (Valladolid), sirviendo à San Estéban del Molar, Cerecinos de Campos y Villalpando, bajo el tipo de 3.000 pesetas anuales y demás condiciones que expresa el pliego que á continuación se inserla.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la mencionada subasta, que tendrá lugar el día 6 de Diciembre próximo á la una de su tarde, ante el Señor Gobernador civil y Alcaldes de Benavente y Medina del Campo

y en mi despacho en el día y hora señalado. Zamora 15 de Noviembre de 1888.

El Gobernador, Miguel Aguado.

SUBASTA

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Benavente y la cartería de Villar de Frades, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que à continuación se inserta:

1. La subasta se anunciara en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Zamora y Valladolid, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Cobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Benavente y Medina del Campo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2. El tipo máximo para el remate será el de

3.000 pesetas anuales.

3.2 Para presentarse como licitador será condición precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincia ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos à los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete à prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que so-

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentación de documento que lo acredite.

5.2 Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principo al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6. Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.2), se observará la

fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Benavente á la cartería de Villar de Frades y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate à favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8. Si de la comparación resultasen ignalmente

bal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el

empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Benavente y la cartería de Villar de Frades, (Zamora y Valladolid.)

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida v vuelta, desde la oficina del ramo de Benavente à la carteria de Villar de Frades, sirviendo à San Estéban del Molar, Cerecinos de Campos y Villalpando, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2. La distancia de 50 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan. con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el ilinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor ser-

Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagarà el contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se presta en carruaje y de cinco si á caballo, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, prévia instrucción de expediente. se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, à juicio de los Administradores principales de Correos de Zamora y Valladolid. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

Es condición indispensable que los conductores de la eorrespondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesoreria de Hacienda de Zamora ó en la de Valladolid.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.2 Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, à fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera à pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempenándolo por la tácita, quedando en este caso rerervado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el del término de los quince días siguientes al en que se acto, y por espacio de media hora, nueva licitación ver- le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando

el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha de 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar à reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivoca-

dos en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de sianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20

de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previo permiso del Go-

bierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en elart. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase a cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Octubre de 1888. El Director gene-

ral interino, Benayas. He with the para payor is collas proceden

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE ZAMORA.

a distract interior il distract itament tempetato,

ne sup which the stantage of philosper en

est signala de carlifección de la Ludencia ter-

-51900 km ale bubillin Circular aleman ale society and Ob goingulais ar a sei-skilment aint le sea feat an t-

En el número 49 del Boletin Oficial de esta provincia; correspondiente al día 22 de Octubre último, se inserta una de la Dirección general de Instrucción pública, encargando à los Presidentes de las Juntas provinciales del ramo que esciten el celo de los Ayuntamientos en el sentido de que procuren proveer lo antes posible à todas las escuelas de locales capaces y que reunan las condiciones que exige el objeto à que se destinan.

La importancia de este servicio aparece evidentemente demostrada en el documento que aquél ilustrado centro directivo publica, y no hay por qué aducir ninguna otra razón en su abono, concretándose por lo tanto, la Junta de mi presidencia, á llamar la atención de los Ayuntamientos que carecen aun de buenos locales-escuelas sobre las grandes garantías que el Ministerio de Fomento ofrece à los municipios que se hallen en este caso, y a asegurarles que en la Administración provincial encontrarán todo el apoyo y cooperación que precisen para que los expedientes de subvención, que, al tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883 incoen, lleguen pronto à la Superioridad, á fin de que ésta los resuelva con la rapidez que acostumbra y de que tiene dadas evidentes pruebas en esta provincia.

Lo que se publica en el Boletin Oficial, encargando à los sonores Alcaldes den cuenta de ello à los Ayuntamientos en la primera sesión ordinaria que celebren, y les pongan de manifiesto la circular de la Dirección de Instrucción que origina esta, á fin de que hagan de ella la aplicación práctica á que se encamina.

Zamora 9 de Noviembre de 1888.—El Gobernador Presidente, Miguel Aguado. Dionisio Casas, Se-

cretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Extracto de la sesión celebrada por la misma el día 5 de Noviembre de 1888.

Presidencia de D. Tomás Morán.

Asistieron los Srs. Diputados Santiago Rodríguez, Valle, Avedillo, Santiago García, Cid, Cadenas, Pérez, Ruiz Zorrilla (D. Calixto), Román Junquera, Salvador Hernández, Fernández López, Núñez, García Solalinde, Palao, Román Vega, Palacios, Cuesta y Ruiz Zorrilla (D. Ramón).

Después de abierta la sesión se leyó el acta de la

anterior y se aprobó por unanimidad.

Se dió cuenta del dictamen de la Comisión permanente de actas leido en la anterior sesión, y fueron aprobadas las de los Sres. Román Junquera, Ruiz Zorrilla (D. Ramón) y Santiago Rodríguez, elegidos por el distrito de la Puebla; Salvador Hernández, Cuesta y Palacios, por la capital; Morán, Palao y Cadenas, por el de Benavente, quedando en su consecuencia admitidos como tales Diputados.

Se suspendió la sesión por quince minutos, y después se procedió á la elección de Presidente de la Diputación, resultando el Sr. D. Alonso Santiago García por quince votos, y cuatro papeletas en blanco, que-

dando por tanto nombrado tal Presidente. En la misma forma se nombró Vicepresidente á don Calixto Ruiz Zorrilla, por diez votos contra siete, que

obtuvo D. Anastasio Cuesta.

Por doce volos cada uno fueron elegidos Secretarios de la Diputación D. Fabriciano Santiago Rodríguez y D. Adolfo Avedillo.

El Sr. Presidente interino rogó á los señores anteriormente expresados, que pasasen á la mesa á ocupar sus respectivos asientos, como así lo verificaron, y á la Diputación le dispensase cualquiera falta que hubiese cometido durante su interinidad, puesto que había procurado cumplir con sus deberes.

Ocupado el sillón presidencial por el Sr. Santiago García, dirigió frases de gratitud á la Diputación, inspiradas además en el deseo de llenar con voluntad infatigable la misión dificil á que le ha elevado, aplicándola á las necesidades ha tiempo sentidas por la pro-

Se extendió en importantes consideraciones sobre el más progresivo desarrollo de la agricultura, el cual persigue para las prosperidades, bienandanzas y venturas de la citada provincia, alientándole para ello el probado celo de los Sres. Diputados de que dieron tantas pruebas en el anterior bienio, llevando à feliz término, entre otras mejoras, la concesión del ferrocarril de Malpartida, con cuya explotación las comarcas de su trazado adquirirán importante mejoramiento en sus producciones.

Dedicó también frases de inmensa gratitud á los Sres. Diputados, Senadores y Ayuntamiento de la capital, por la parte activa que tomaron en aquella concesión, y concluyó manifestando que el Diputado provincial es la placa telefónica en que vibran los ayes de las necesidades de su distrito, y las Diputaciones provinciales el asesor más imparcial de los poderes públicos, por ser las funciones esencialmente administralivas, y que se considerará dichoso si logra interpretar fielmente los sentimientos de todos en pró de las necesidades de esta provincia para él tan querida.

A propuesta del Sr. Presidente, y una vez constituída definitivamente la Diputación, se acordó por unanimidad dirigir un telegrama de adhesión á S. M. la

Reina Regente, al Rey y al Gobierno.

Seguidamente se votaron los turnos para la Comisión provincial, y resultaron elegidos para el primero D. Alonso Román Vega, D. Antolin Cadenas y D. José Palacios; para el segundo, D. Felipe Román, D. Antonio Palao y D Fidel Salvador; para el tercero D. Anastasio Cuesta, D. Alonso Santiago García y D. Fabriciano Santiago Rodríguez; y D. Fabriciano Cid, D. Ramón Ruiz Zorrilla y D. Tomás Morán, para el cuarto, en cuya forma quedaron elegidos.

Fué elegido Vicepresidente de la Comisión provincial para el primer turno D. Alonso Román Vega, quedando ésta constituída con dicho señor, D. Benito Maroto, D. Estéban Pérez, D. Antolin Cadenas y D. José

Palacios.

Las Comisiones permanentes encargadas de dictaminar los asuntos que ha de resolver la Diputación, quedaron elegidas en la forma siguiente:

Hacienda

Sres. Cuesta.

- Santiago García.
- Maroto.
- Santiago Rodríguez.

Valle.

Beneficencia

Sres. Fernández López.

Román Junquera.

Salvador Hernández. Ruiz Zorrilla (D. Calixto).

Morán.

Obras públicas

Sres. Núñez.

Palao.

Román Vega.

Pérez.

Indeterminado

Sres. Ruiz Zorrilla (D. Ramón).

Cadenas.

Avedillo.

Palacios. García Solalinde.

Verificada después la elección de Visitadores de los Hospitales provinciales, resultaron nombrados para el de la Encarnación de esta ciudad D. Anastasio Cuesta; para el Hospicio de la misma D. Fabriciano Cid; para el Hospital de Benavente D. Antonio Palao, y para el de Toro D. Calixto Ruiz Zorrilla.

Se aprobó el acta de la sesión de 1.º de Mayo úl-

timo, previa lectura de la misma.

Dada cuenta de la Memoria presentada por la Comisión, comprensiva de los asuntos de que había de ocuparse la Diputación en el presente período semestral, se acordó quedase sobre la mesa para el estudio de los Sres. Diputados.

También acordó la Diputación celebrar treinta sesiones en dicho período semestral, en cumplimiento del artículo 60 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882.

Se dió cuenta de la siguiente proposición: «Los que suscriben proponen à la Excma. Diputación se sirva conceder á la Compañía constructora del ferrocarril de Astorga á Malpartida, una subvención de 250.000 pesetas, siempre que dicha Empresa considere en el trazado de Salamanca á Zamora como punto obligado á Fuentesauco, ó lleve un ramal al término de este pueblo desde el punto más conveniente de antes dicha línea. Expresada subvención se ha de satisfacer en la forma que la Diputación estime más conveniente, dentro del tiempo que medie desde los primeros trabajos hasta que se abra la explotación de Salamanca á Zamora.

Palacio de la Diputación 5 de Noviembre de 1888.= Protasio Fernández López. - Marcelino del Valle. - Antonio Palao. = Ezequiel G. Solalinde Diez. = Estéban Pérez .= Antolin Cadenas .= Calixto Ruiz Zorrilla .= Teodoro Núñez. = Ramón Ruiz Zorrilla.»

Abierta discusión acerca de la anterior proposición, usó de la palabra el Sr. Fernández López y rogó se levese el art. 12 del Reglamento, y una vez verificado ésto, como así bien del art. 13, dijo el Sr. Roman Vega que no estaba aquélla relacionada con la orden del día, y que por esto debía quedar sobre la mesa para mañana.

Rogó el Sr. Fernández López à la presidencia preguntase à la Diputación si se declaraba urgente la pro-

posición de que era uno de los firmantes.

El Sr. Palao significó que en su entender están claros y terminantes los dos artículos del Reglamento que se habían leido, y que no eran obstáculo para que se discutiese la proposición si lo pedian las dos terceras partes de los Sres. Diputados presentes.

Por el Sr. Núñez se dirigió un ruego á la Diputación en el sentido de que á Villalpando se conceda una cantidad igual que la que se pedía para Fuentesauco; y objetando el Sr. Palao que debía formular sus aspiraciones en la forma reglamentaria, dijo el Sr. Núñez que podía hacerse por medio de una adición.

Expuso el Sr. Valle: que encontrándose en esta capital el Gerente del ferrocarril de Malpartida, era urgente discutir y votar la proposición presentada, pues no se trataba de un asunto nuevo para la Diputación.

Hizo uso de la palabra el Sr. Cid para hacer constar que que no había más antecedentes acerca de este asunto que una instancia respecto de la cual nada se ha dictaminado, y que pedia no se precipitase, por ser digno del más detenido estudio, por la importancia que encierra. Se asoció el Sr. Morán á las manifestaciones del Sr. Cid.

Se procedió à votacion nominal sobre si se acordaba la urgencia de la proposición, y dijeron que sí Perez, Valle, Solalinde, Zorrilla (D. Ramón), Zorrilla (Don Calixto), Nuñez, Cadenas, Fernández López y Patao, total nueve.

Y que no Román Vega, Román Junquera, Palacios, Salvador Hernández, Morán, Cid, Avedillo, Santiago Rodriguez y Sr. Presidente, total nueve.

Y resultando empate, como así bien que no han pedido la urgencia las dos terceras partes de los señores Diputados presentes, según los artículos del reglamento antes leidos, declaró la Presidencia que quedaba la proposición sobre la mesa para el siguiente día.

Anunció que se reunieran las Comisiones á las seis de la tarde para dictaminar los asuntos, señalándolos como orden del día para la sesión de mañana y que esta comenzaría á las diez, levantándose después la de este día.=Joaquín María Sarmiento, Secretario interino.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á indivíduos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

J 500 V	100		THE RESERVE THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE	Pesetas Cts.
Racion	de	70 d	lecágramos	0′25
Idem	de	3.95	kilogramos	0'76
				30 (340)
Idem	de.	un	idem	0'11
Idem	de	un	idem	0'04
Idem	de	un	idem	0.80
Idem	de	un	litro	1'14
Idem	de	un	idem	0'29
	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem de Idem de Idem de Idem de Idem de Idem de Idem de	Idem de 3.95 Idem de 6 Idem de 12 Idem de un	Idem de 3'95 kilógramos Idem de 6 idem Idem de 12 idem Idem de un idem

Zamora 15 de Noviembre de 1888. El Vicepresidente, Alonso Román Vega. P. A. D. L. C. P., Joaquin María Sarmiento, Secretario interino.

Comisión de evaluo y reparto territorial de Zamora.

Don Eladio Sanz Villapecellin, Administrador de Contribuciones de esta provincia y Presidente de la Co-

misión de evaluación de esta capital.

Hago saber: Que para llevar á efecto lo dispuesto en el reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Mayo del corriente ano, sobre la investigación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado, y con el objeto de dar principio á la revisión de la riqueza inmueble y pecuaria de esta capital y su término jurisdiccional, no tan solo para que el censo imponible tenga el aumento de que es susceptible, si que también para llevar à un equilibrio justo el repartimiento del impuesto, haciendo desaparecer las desproporciones que existan para la confección del apéndice del próximo año económico: la Comisión de evaluación y reparto de territorial de esta capital, ha creido de su deber prevenir à los contribuyentes de la misma, que se encuentren con fincas ó ganados por amillarar, ó que de estarlo vengan siéndolo en menos cantidad que la que legitimamente les corresponda, presenten en la Secretaria de la misma las declaraciones que sean convenientes en el término de un mes, á contar desde la inserción del presente en el Boletin Oficial de la provincia.

La Comisión, agena á que por ningún motivo se imponga responsabilidad al contribuyente, y mucho menos en una provincia donde aquél viene demostrando su buena fé, en toda clase de contribuciones é impuestos, pues si incurren en alguna responsabilidad, más bien es por ignorancia de las disposiciones que dieron lugar à aquélla, y convencida de que la buena fé de unos y los propósitos de la otra darán como resultado un acuerdo entre ambas partes más beneficioso á los primeros que el que obtendrían si se pasara á la inspección ocular que determinan las instrucciones vigentes, confia y espera que cualquiera que se halle en los casos expresados, se apresurará á llevar á efecto dentro del plazo marcado, la indicación que por este anuncio se

hace. Zamora 12 de Noviembre de 1888. = El Presidente, Eladio Sanz:

AYUNTAMIENTOS

CAZURRA

En los días 17 y 18 del corriente mes, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, tendrá lugar en este pueblo la recaudación del segundo trimestre del actual año económico de la contribución territorial é industrial.

Cazurra 12 de Noviembre de 1888.-El Alcalde,

Pablo González.

. VIDAYANES

En los dias 15 y 16 del corriente mes, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en la Secretaría del Ayuntamiento, se halla abierta la recaudación de la contribución territorial é industrial de este distrito, correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, advirtiendo que los recibos talonarios del semestre y los de la anualidad se cobran también en los indicados días.

Lo que se hace público para que los contribuyentes hagan sus pagos sin escusa de ningún género.

Vidayanes 10 de Noviembre de 1888. El Alcalde, por ausencia del Regidor primero, Bonifacio Vega.

OTERO DE CENTENOS

De orden de mi autoridad y de procedencia desconocida se hallan depositadas tres reses vacunas, un buey, una vaca y una jata, las que fueron ocupadas por tres vecinos de este pueblo y en término del mismo en una finca de la propiedad de D. Francisco Charro Prieto, vecino de Mombuey, y que al parecer referidas reses estaban estraviadas ó perdidas, cuyas señas de las mismas se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletin Oficial, para que llegue à conocimiento del dueño ó dueños de precitadas reses y pasen á recogerlas y pagar los daños de inserción de este anuncio y demás causados.

Otero de Centenos 8 de Noviembre de 1888.—El Alcalde accidental, Francisco Lobato.

Señas de las reses.

Primera, edad cinco años, pelo negro, asta blanca y tiene el rizo del lomo castaño.

Segunda, edad ocho años poco más ó menos, asta

blanca, pelo conejo.

Tercera, edad de seis á ocho meses, asta negra y larga como de dos dedos, pelo negro.

JUZGADOS

TORO

Don Juan Bautista Oría y Oría, Juez municipal de esta ciudad, ejerciendo funciones del de primera instancia de la misma en ausencia del propietario.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en este Juzgado y actuación del Escribano que refrenda, á instancia del Excmo. Sr. Marqués de Alcanices y otros títulos, vecino de Madrid, en concepto de Patrono de la obra pía fundada por Don Diego Enriquez de Fonseca, contra José Velasco Costillas, marido de Fernanda Enriquez Pérez y otros, sobre reconocimiento de un censo que gravita sobre una casa en esta ciudad y pago de los réditos vencidos, como se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

«Sentencia.—En la ciudad de Toro á dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, el señor don Eduardo Serrano de la Peña, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía seguido á instancia del Excelentísimo Sr. Marqués de Alcanices, Conde de Villanueva de Cañedo, representado por el Procurador don Angel Diez Seisdedos, bajo la dirección del Licenciado D. Román de la Higuera Barbagero, demandante, contra José Velasco Costillas, como marido de Fernanda Enriquez Pérez. Doña María Pérez, viuda, D. Mariano Enriquez García, D. Agustin Enriquez García, Doña Lorenza Enriquez García, D. Norverto Enriquez García, D. Juan Enriquez García, D. Roque Enriquez García, y D. José Enriquez Pérez, hijos y herederos del difunto D. José María Enriquez, naturales de esta ciudad, representado el José Velasco por el Procurador D. Benigno Alonso Matilla, bajo la dirección del letrado D. Márcos Rodriguez, el D. Juan y D. Roque Enriquez, cuyo paradero se ignora, por el fiscal municipal, y todos los demás en rebeldía, demandados, sobre reconocimiento de un censo y pago de pensiones vencidas.

Parte dispositiva.—Fallo que debo condenar y condeno à los demandados José Velasco Costillas, como marido de Fernanda Enriquez, María Pérez, viuda, Mariano, Agustin, Lorenza, Norverto, Juan y D. Roque Enriquez García, y D. José Enriquez Pérez, hijos y viuda de D. José María Enriquez, à reconocer en escritura pública otorgada con las solemnidades de derecho y à su costa, el censo constituido por D. Francisco Rodriguez Aillón y su mujer Doña Francisca Gómez, sobre la casa que se deslinda en la escritura del folio primero, y que los mismos poseen, á entregar al demandante en el concepto con que interviene en este juicio,

de una copia de dicha escritura para su inscripción en el Registro de la propiedad, y al pago al mismo demandante de las pensiones de dicho censo vencidas desde el veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis á igual dia y mes de mil ochocientos ochenta v cinco que no acreditasen haber satisfecho, reservando à los mismos demandados el derecho de que se creyeran asistidos para reclamar de D. Francisco Tristan, como marido de Doña Adela de la Fuente, y esta sucesora de Doña Martina Rodriguez, las cantidades que pagasen por espresado censo, cuya reserva se declara por lo que afecta à la evición à que se obligó en la escritura de venta de indicada casa censida, fecha diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta, cuya acción podrán ejercitar en el tiempo y forma que vieren convenirles. condenando al pago de todas las costas por iguales partes á los demandados.

Así por este mi sentencia que se notificará á las partes en la forma ordinaria si la demandante lo solicitara, por lo que hace à los demandados rebeldes si fueran habidos, ó en otro caso en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.= Eduardo Serrano.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada ha sido la precedente sentencia por el señor don Eduardo Serrano de la Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en Toro á dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, de que yo el Escribano doy fé. = Pablo Alvarez de la Fuente.»

En virtud de lo dispuesto en citada sentencia y mediante escrito presentado por el Procurador Seisdedos, se ha mandado que se notifique la sentencia, por lo que hace á los demandados ausentes en estrados, y además que se publique por edictos en el Boletin Oficial de esta

provincia.

Y para que tenga efecto la inserción del presente edicto en dicho Boletin Oficial y de que llegue à noticia de los demandados ausentes D. Juan y D. Roque Enriquez García y D. José Enriquez Pérez, cuya residencia fija se ignora, expido el presente en la ciudad de Toro à doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho. Juan Bautista Oría.—Pablo Alvarez de la Fuente.

ZAMORA

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de primera

instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas procedentes del cumplimiento de certificación de la Audiencia territorial de Valladolid, procedente dél pleito que en dicha Audiencia pende en grado de apelación que le promovieron à Doña Enriqueta Martin Marcos, D. Narciso Gutiérrez Jurado y D. Manuel Romero Merchán, todos vecinos de Corrales, sobre nulidad de las operaciones de testamentaría formalizadas por defunción de D. Enrique Gutiérrez, marido de la Doña Enriqueta, se le embargaron á esta las fincas que á continuación se expresan:

1.º Una tierra en término de Corrales, al Tejar, de cabida de tres ochavas poco más ó menos, con un edificio que es un tejar que está situado dentro de la misma; linda al Naciente con tierra de Salustiano Casaseca, Mediodia tierra de D. Antonio Belmonte, Poniente el mismo y Norte con camino del Concejo: valorada en cuatro mil quinientas pesetas.

2.º Otra tierra en término de Casaseca de Campean, de cuatro fanegas y media de cabida; linda al Naciente con otra de Félix Chamoro, Mediodia y Poniente con otra de herederos de José Bueno y Norte con camino de San Marcial, tasada en cuatro mil quinien-

tas pesetas. Habiéndose acordado anunciar la subasta por veinte días de las fincas deslindas, teniendo lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día trece del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana, debiendo los que deseen tomar parte en la licitación depositar previamente en la mesa del Juzgado ó acreditar haberlo hecho en la Caja general de Depósitos el diez por ciento del tipo en subasta; y los títulos de propiedad de expresadas fincas, se hallan de manifiesto en la Escribanía todos los días no feriados en donde podran examinarlos los que deseen tomar parte en el remate, previniéndose que los licitadores habrán de conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir otros.

Dado en Zamora á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho. = Antonio Medina. = Por man-

dado de S. S.3, Vicente de Medina.

. 1178.19